



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01669-2017-PA/TC
ICA
EDSON RÍOS VILLAGOMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Aquiles Rodríguez Bendezú, abogado de don Edson Ríos Villagomez, contra la Resolución 5, de fojas 42, de fecha 9 de febrero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01669-2017-PA/TC
ICA
EDSON RÍOS VILLAGOMEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 26-2015-SPAYF/CSJI, de fecha 26 de julio de 2016 (f. 4), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la Resolución 18, de fecha 29 de setiembre de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró prescrita la acción penal incoada contra él y contra doña Angélica María Mendoza Martínez y don Carlos Guillermo Mendoza Santamaría (Expediente: 01306-2013-87-1401-JR-PE-03). Refiere que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su juicio, en la resolución cuestionada no se indican los fundamentos y medios probatorios que respaldan lo allí resuelto [sic].
5. No obstante lo alegado por el accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en la resolución cuestionada sí se han expuesto los argumentos por los que se considera que son improcedentes el requerimiento de prescripción y el retiro de la acusación, y que en realidad lo que el recurrente cuestiona es el criterio del juez sobre la interpretación de las normas aplicadas en dicha resolución. No obstante ello, no es labor del juez constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, ni en la valoración de medios probatorios, además que sólo se estaría buscando un reexamen del fallo adverso, por lo que el presente recurso carece de relevancia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01669-2017-PA/TC
ICA
EDSON RÍOS VILLAGOMEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA